



# Estudios de jurisprudencia

---

## Análisis de jurisprudencia del TSJC sobre la guarda conjunta en supuestos de violencia de género en Cataluña

**Gemma Nicolás Lazo**

*Doctora en Derecho  
Abogada y consultora en Elna Advocades*

**Resumen:** *El Código Civil de Catalunya establece que en caso de divorcio o separación las responsabilidades respecto a los hijos e hijas deberán ejercerse de manera compartida. De esta manera, se establece la guarda conjunta, la custodia compartida, como preferente en Cataluña aunque no automática. El Código también prohíbe otorgar la custodia, sea exclusiva o compartida, a que quien haya sido condenado por violencia de género o cuando existan indicios fundamentados de que ha cometido actos de violencia de género de los cuales los hijos*

*puedan ser víctimas directas o indirectas. Numerosos interrogantes surgen. Algunos de ellos han sido interpretados por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, siendo sus argumentos comentados en el presente artículo.*

**Palabras clave:** Custodia compartida, violencia de género, jurisprudencia, Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**Abstract:** *The Civil Code in Catalonia establishes that in case of divorce or separation the responsibilities regarding children should be shared among parents. Thus, shared guardianship is established as preferential in Catalonia, but not automatic. The code also prohibits conferring the custody, even exclusive or shared, to whom has been condemned by gender violence or when there are reasoned indications of gender violence being children direct or indirect victims. Myriad questions appear. Some of them have been interpreted by the Superior Court of Justice in Catalonia. Its arguments are commented in this article.*

**Keywords:** Shared guardianship, gender violence, jurisprudence, Superior Court of Justice in Catalonia.

Como sabemos, la línea del CCCat es que ante un divorcio o separación, las responsabilidades de los progenitores respecto de sus hijos e hijas no tienen que verse alteradas. Estas responsabilidades mantienen el carácter compartido y se tienen que ejercer conjuntamente (art. 233). Aquí es donde encontramos el carácter preferente, aunque no automático, de la guarda conjunta en Cataluña.

Lo deseable es que los progenitores establezcan de manera convenida la forma de ejercer la guarda en el plan de parentalidad adaptado al funcionamiento de su familia. Aun así, en situaciones de violencia de género en la pareja este acuerdo no suele ser posible, convirtiéndose muchas veces en la imposición de la voluntad del agresor, que es aceptada por la mujer para conseguir acabar con la situación.

En caso de que no haya acuerdo, es la autoridad judicial quién tiene que determinar la forma de ejercer la guarda según este criterio general del carácter conjunto de las responsabilidades parentales, aunque tiene margen de actuación si considera que en virtud del interés superior del niño o de la niña la guarda se tiene que ejercer de forma individual. Insiste el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) que la ruptura de la pareja no debe suponer una alteración sustancial de las responsabilidades de los progenitores, que deben ser compartidas.

El mismo Código establece los criterios de los cuales dispone la autoridad judicial para determinar el régimen y la manera de ejercer la guarda y que permiten a la autoridad judicial valorar qué sistema preserva mejor el interés superior del niño. Los criterios son (art. 233.11):

*«a) La vinculación afectiva entre los hijos y cada uno de los progenitores, y también las relaciones con las otras personas que conviven a los hogares respectivas.*

*b) La aptitud de los progenitores para garantizar el bienestar de los hijos y la posibilidad de procurarlos un entorno adecuado, de acuerdo con su edad.*

*c) La actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro con objeto de asegurar la máxima estabilidad a los hijos, especialmente para garantizar adecuadamente las relaciones de estos con los dos progenitores.*

*d) El tiempo que cada uno de los progenitores había dedicado a la atención de los hijos antes de la ruptura y las tareas que efectivamente ejercía para procurarlos el bienestar.*

*e) La opinión expresada por los hijos.*

*f) Los acuerdos en previsión de la ruptura o adoptados fuera de convenio antes de iniciarse el procedimiento.*

*g) La situación de los domicilios de los progenitores, y los horarios y las actividades de los hijos y de los progenitores».*

Los criterios que usa el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para el establecimiento de la guarda conjunta o de la guarda exclusiva son generalmente: la edad de los hijos e hijas, el horario laboral y profesional de los progenitores, la proximidad del lugar de residencia de los progenitores, la disponibilidad de una residencia adecuada para tener las criaturas, el tiempo libre o de vacaciones, la opinión de los y las niños, prácticas anteriores, el número de hijos e hijas, cumplimiento de los deberes por parte de los padres, los acuerdos entre los progenitores y el resultado de los informes periciales. En general, las resoluciones acostumbra a mantener dentro de lo posible las dinámicas familiares que ya mantenía el núcleo, y alterar lo menos posible la vida de los niños y niñas, siempre y cuando no haya ninguna situación de riesgo.

Respecto de la violencia de género, el Código civil de Cataluña dice expresamente que (art. 233.11.3):

*«En interés de los hijos, no se puede atribuir la guarda al progenitor contra el cual se haya dictado una sentencia firme por actas de violencia familiar o machista de los cuales los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas. En interés de los hijos, tampoco se puede atribuir la guarda al progenitor mientras haya indicios fundamentados que ha cometido actas de violencia familiar o machista de los cuales los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas».*

A la exposición de motivos, el Código Civil de Cataluña afirma que «de forma más específica, en la línea de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del Derecho de las Mujeres a erradicar la violencia de género, y con la conciencia de la lucha contra esta violencia, se excluye de toda participación en la guarda el progenitor contra quien exista sentencia firme o mientras existan indicios fundamentados de violencia familiar o machista y se establece explícitamente la supervisión de las relaciones personales en situaciones de riesgo».

Numerosos interrogantes aparecen: ¿Qué son indicios fundamentados de violencia familiar o machista? ¿Cuándo uno o una niño es víctima directa o indirecta de la violencia? ¿Es suficiente la denuncia? ¿Se requiere que haya diligencias previas abiertas? ¿Y si se archiva el procedimiento penal? ¿Hasta cuándo no se puede atribuir la guarda conjunta después de una sentencia firme por violencia? Lo impide por siempre jamás? ¿Y qué pasa cuando la guarda se establece por mutuo acuerdo a pesar de haber un procedimiento de familia? ¿El Ministerio Fiscal o la autoridad judicial inadmiten la propuesta de plan de parentalidad para no preservar el interés de los niños o se acepta sin más?

El Código civil de Cataluña fue promulgado en 2010 y desde entonces el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) ha tenido posibilidad de interpretar esta prohibición en más de una ocasión.

Algunos de estos interrogantes han sido respondidos por el TSJC, otros todavía no. Sobre los aspectos donde no encontramos jurisprudencia, los juzgados de primera instancia y las audiencias provinciales interpretan según el contexto del caso concreto y a menudo con la resistencia que comentábamos más arriba para aplicar medidas protectoras hacia hijos e hijas en situaciones de violencia de género.

La primera sentencia del TSJC que definió qué se consideraban: «indicios fundamentados que ha cometido actas de violencia familiar o machista» fue la Sentencia del TSJC 27/2014, sala del civil y penal, secc. 1.ª, de 14 de abril. Considera esta sentencia que existen indicios fundamentados de violencia de género si hay un procedimiento penal abierto y el Ministerio Fiscal ya ha realizado el escrito de acusación solicitando la apertura del juicio oral imputando al denunciado delitos de violencia de género. Es decir, la mujer interpuso una denuncia (o una tercera persona) y esta ha prosperado, habiéndose practicado toda la instrucción y estar ya en fase de apertura de juicio oral. No hace falta pero, que haya sentencia condenatoria. En concreto, la sentencia establece:

*«Del art. 233. 11. 3 CCCat se deduce que no procederá la atribución de la guarda y custodia al progenitor, ni individual ni compartida, cuando se haya dictado sentencia firme por actos de violencia familiar o machista siempre que los hijos "... hayan sido o puedan ser*

*víctimas directas o indirectas ...", y se añade seguidamente "en interés de los hijos. ..." tampoco se puede atribuir ningún tipo de guarda al progenitor cuando existan indicios fundamentados de violencia familiar o machista, como sería el supuesto, que se da en el caso de autos, de un escrito de calificaciones provisionales del Ministerio Fiscal acusando al progenitor de actos de violencia machista».*

Aparte, la mencionada sentencia considera que el niño, aunque sea bebé, puede ser víctima indirecta de la violencia y presentar sintomatología de haberla sufrido.

*«Nótese que la consideración de víctima indirecta no puede quedar enervada por tratarse de un menor de corta edad (11 meses) que aparentemente no tiene conocimiento o conciencia de dichos actos pues dependerá de las circunstancias de cada caso concreto si bien puede considerarse que el sufrimiento de la madre, por dichos actos, conforme ha considerado la mejor doctrina y recoge el informe del Ministerio Fiscal, en este recurso, tiene incidencia en la menor a pesar de su corta edad, produciendo irritabilidad, trastornos del sueño y de alimentación, así como dificultades en el establecimiento de los vínculos familiares.*

*Al respecto, hemos de indicar que la consideración de los niños y las niñas como víctimas indirectas de la situación de violencia de género que viven en el hogar, va más allá de la agresión física del padre sobre la madre, puesto que, como hemos señalado, esta exposición a la violencia tiene impacto sobre su desarrollo y sobre las consecuencia que comporta para las relaciones futuras, si se trata de una violencia estructural como se desprende de los hechos narrados en la calificación provisional del Ministerio Fiscal».*

Jurisprudencia posterior ha venido a restringir la interpretación de los «indicios fundamentados» de la primera sentencia de 2014. En base a esta nueva jurisprudencia, no sólo habrá que probar el momento procesal sino tener en cuenta el tipo de violencia de género, si es leve y puntual o grave y habitual, y valorar la afectación de los y las niños. A continuación nos referimos a esta jurisprudencia más restrictiva.

Si no se puede acreditar que el procedimiento penal esté en este punto de escrito de calificaciones provisionales del Ministerio Fiscal, no se puede probar que tengamos estos «indicios» y otros factores se pueden tener en cuenta para confirmar la guarda conjunta. En este caso, habrá que argumentar y probar la existencia de indicios suficientes de la comisión de los delitos de violencia de género y que si todavía no se encuentra el supuesto en el momento procesal del escrito de calificaciones provisionales del Ministerio Fiscal es por una cuestión de tiempo, no porque el procedimiento se haya archivado o no tenga viabilidad.

En este sentido se pronuncia la Sentencia TSJC 3/2015, sala de lo civil y penal (secc. 1ª), de 12 de enero que reitera que los «indicios fundamentados» se cumplen cuando ya se ha realizado el escrito de conclusiones provisionales por parte del Ministerio Fiscal, aunque también sería suficiente con acreditar la fase de instrucción donde se hubieran apreciado motivadamente la existencia de indicios suficientes de su comisión, así como la sentencia condenatoria aunque no firme. Lo que no es suficiente es la mera presentación de una denuncia penal.

*«Por lo que se refiere a la prohibición legal de atribución de la custodia (art. 233-11.3 CCCat), en ausencia de una sentencia condenatoria firme de la jurisdicción penal, se considera que existen "indicios fundamentados" de que se han cometido actos de violencia familiar o machista por un progenitor contra el otro cuando, habiéndose abierto un procedimiento penal por razón de los mismos, se hubiere llegado a formular escrito de conclusiones provisionales acusatorias por el Ministerio Fiscal en el que se califiquen como tales (SSTSJC 27/2014, FD2, y 77/2014, FD2), si bien nada se opone a que –como se prevé en otras normativas civiles autonómicas– se reconozcan los mismos efectos a la resolución judicial precedente que, tras la correspondiente instrucción, hubiese apreciado motivadamente la existencia de indicios suficientes de su comisión, con tal de que de ella se desprenda claramente la concurrencia de los presupuestos exigidos por el art. 233-11.3 CCCat; y, con mayor razón, a la sentencia condenatoria recaída en primera instancia,*

*aunque no fuere firme por hallarse pendiente del subsiguiente recurso de apelación; pero, por el contrario y como se advierte en el art. 3.8 LFN, no pueda bastar la mera presentación de una denuncia de un progenitor contra el otro (art. 3.8 in fine LFN)».*

Otro de los requisitos que establece el Código Civil de Cataluña es que el o la niño haya sido víctima directa o indirecta de la violencia de género que ha sufrido su madre. La anterior sentencia define qué tenemos que considerar «víctima indirecta», cuando se dan los dos elementos siguientes:

- el niño ha presenciado los actos de violencia de género o los ha percibido sensorialmente de alguna forma, es decir, ha sido expuesto a la violencia, sin que puedan excluirse a los niños de corta edad;

- la violencia ha sido grave, o estructural o habitual, y la exposición de los niños es prácticamente inevitable, aunque no haya percibido o presenciado directamente los hechos.

En concreto, la sentencia comentada (TSJC 3/2015, sala de lo civil y penal (secc. 1ª), de 12 de enero) establece:

*«Para establecer cuándo pueda considerarse que el menor ha sido víctima indirecta –la determinación de cuándo es víctima directa no plantea cuestión– de los actos de violencia familiar o machista imputados a uno de sus progenitores contra el otro, es suficiente con acreditar que los ha presenciado o que los ha percibido sensorialmente de cualquier otro modo, de manera que el menor haya tomado conocimiento o adquirido conciencia de ellos por sí mismo, es decir, que haya sido expuesto de cualquier forma a dicho tipo de violencia (SSTSJC 27/2014, FD2, y 77/2014, FD2), sin que en este sentido puedan excluirse a los menores de corta edad, aunque la determinación de la realidad de su afectación dependerá de las circunstancias del caso (STSJC 27/2014, FD2) y podrá ser objeto de la correspondiente prueba pericial que así lo acredite o que, en su caso, lo descarte (STSJC 35/2014, FD3).*

*Sin embargo, teniendo en cuenta que el art. 233-11.3 CCCat obliga a tomar en consideración los supuestos de afectación potencial del menor ("hagin estat o puguin ésser..."), habrá que distinguir todavía entre los casos graves de violencia, con independencia de su reiteración, y los de "violencia estructural" o "habitual", con independencia de su gravedad (art. 173.2 CP), en los que la exposición del menor a sus efectos es prácticamente inevitable aun cuando no los haya presenciado o percibido por sí mismo, y los actos de violencia leves y puntuales –especialmente cuando merecieran la aplicación del subtipo atenuado del art. 153.4 CP–, en los que la determinación de si el menor ha sido o puede ser víctima de los mismos dependerá de las circunstancias del caso (SSTSJC 27/2014, FD2, 35/2014, FD3 y 77/2014, FD2)».*

Aun así, cuando la violencia ha sido leve y puntual, aunque tengamos sentencia firme por violencia o que se pueda acreditar los indicios a los que hacíamos referencia más arriba, se tendrá que valorar caso por caso qué es el interés superior del niño, sin que se pueda excluir automáticamente la guarda conjunta entre ambos progenitores.

*«En estos casos de violencia puntual y leve, sin embargo, como en los demás supuestos de conflictividad extrema que no hayan llegado a traducirse en actos de violencia familiar o machista, a efectos de decidir sobre el carácter conjunto o individual de la custodia, será necesario ponderar en interés del menor, especialmente, si la causa principal de dicha conflictividad y, en su caso, de las dificultades de comunicación entre los progenitores está relacionada con su enfrentamiento por el tipo de régimen de custodia del menor y si, en su caso, ha podido ser provocada artificialmente y/o instrumentalizada intencionalmente por cualquiera de ellos para mediatizar o condicionar la decisión judicial, puesto que ello tiene incidencia directa en el factor previsto en el art. 233-11.1.c CCCat –"la actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro a fin de asegurar la máxima estabilidad a los hijos, especialmente para garantizar adecuadamente las relaciones de estos con los dos progenitores"–, de modo que en tales casos, cuando no sea conveniente adoptar en interés*



*del menor la custodia compartida (vid. SST1ª 762/2012 de 17 dic ., 757/2013 de 29 nov. y 566/2014 de 16 oct.), es aconsejable atribuir la custodia monoparental al progenitor que, teniendo en todo caso las aptitudes precisas para el cuidado del menor, garantice mejor la relación de este con el otro progenitor».*

La mencionada sentencia acaba confirmando la guarda conjunta pese a haber una sentencia firme por violencia de género (lesiones) porque la hija no había presenciado el hecho, puntual y leve, puesto que estaba durmiendo y no presenta afectación:

*«Aunque existan indicios fundados de la comisión por el padre de un delito de violencia de género del que ha sido víctima la madre, ha quedado acreditado que, en cambio, la menor no ha sido ni puede ser víctima ni directa ni indirecta del mismo, en la medida en que no presenció su comisión ni tomó conocimiento de la misma de cualquier otra manera dada la levedad de la lesión causada y el hecho de tratarse del único episodio de esta clase acaecido entre los progenitores, en el contexto de la separación».*

Debemos tener en cuenta que muchas sentencias condenatorias lo son por hechos puntuales y leves, por mucho que las denuncias y los relatos de las mujeres suelen referirse a violencia habitual. Otros estudios han puesto de manifiesto las dificultades de conseguir sentencia condenatoria por violencia habitual por las dinámicas del sistema penal (recogida de denuncias a la sede policial, procedimiento urgente, inercias de los operadores jurídicos, etc.). Al final, el procedimiento penal reduce el relato de violencia de las mujeres y considera tan sólo el último hecho concreto que ha desencadenado la denuncia (una amenaza, un empujón, etc.), realizándose acusación tan sólo por este hecho concreto y consiguiendo sentencia condenatoria, si es el caso, por delitos leves (Bodelón, 2012).

Otro caso en el cual el TSJC avala la guarda conjunta a pesar de haber indicios de violencia es la STSJC 35/2014, sala de lo civil y penal (secc. 1ª) 19 de mayo. En este supuesto, no se acredita en apelación que el hijo esté afectado por la violencia y tiene una buena relación con el padre, según la prueba pericial.

Sin embargo, en una sentencia muy reciente, el TSJC ha abierto un poco el concepto de víctima indirecta, en consonancia con la creciente preocupación por la protección de hijos e hijas. A la STSJC 29/2017, sala de lo civil y penal (secc. 1ª), 1 de junio, el Tribunal flexibiliza el concepto de «víctima indirecta». En este caso, a pesar del hecho de violencia de género fue un hecho puntual (una amenaza) y no queda acreditado al procedimiento penal que la hija estuviera presente, considera que la hija es víctima indirecta puesto que la madre ha resultado gravemente afectada por la violencia, y esto también afecta de retruque a la hija.

*«La constància d'aquesta violència indirecta es desprèn, com es declara en la Sentència objecte de recurs, per l'afectació de la mare, que, al seu torn, es declara que ho ha estat a la menor E., encara que no es trobés present en el replà de l'escala».*

Por otro lado, si hay sobreseimiento del procedimiento penal o absolución, hay jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) que avala la guarda conjunta, si se dan otros criterios que lo aconsejen. El sobreseimiento y la absolución rompen la credibilidad del argumento de la violencia que pueda defender la madre en el procedimiento y la mera conflictividad entre los progenitores, evidente si ha habido denuncias penales y procedimientos judiciales al respeto, no se considera suficiente de manera automática como para frenar la guarda conjunta.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del TSJC 73/2016, sala del civil y penal, sección 1ª, Recurso 95/2015, de 28 de septiembre.

*«(...) Cabe recordar que este Tribunal ha declarado que no cabe rechazar la guarda compartida ante cualquier grado de conflictividad (excluyendo, en todo caso la violencia de género, el abuso o el abandono del menor, aquí inexistentes) ya que aunque no sirva para disminuir las diferencias entre ellos, tampoco puede afirmarse que las acentúe siempre que se preserve a los menores*

*En la STSJC de 6 de febrero de 2012 recordábamos que el enfrentamiento entre los progenitores focalizado en la discusión sobre la custodia del menor y la frecuencia con la que el padre pueda tener consigo a sus hijos, no bastaba por sí sola para justificar la exclusión de la custodia compartida, a la vista de que, en principio, habría de resultar objetivamente beneficioso para los menores mantener un nivel de relación similar –no necesariamente igual– con sus dos progenitores.*

*En la STSJC de 9 de enero de 2014 con cita de la STSJC 9/2010, de 3 de marzo, decíamos que no es obstáculo para establecer una custodia compartida la conflictividad existente entre los padres cuando ésta se centra exclusivamente, o al menos primordialmente, en la custodia de los propios hijos, "...cuya temprana edad los hace particularmente sensibles a comportamientos desleales entre los progenitores,... desautorizando o desvalorizando frente a ellos la figura del otro, aunque sea inconscientemente, utilizando para tal fin cualquier fórmula atractiva que sirva para procurar su alianza o complicidad ... con el propósito de colocarlos a su lado en el conflicto y concitarlos contra el otro de modo que su opinión o deseo, aunque no nazca de una madurez reflexiva imposible por su edad, coadyuve a desnivelar definitivamente la balanza en su favor por lo que se refiere a la siempre comprometida y compleja decisión judicial, aunque sea a costa del inevitable perjuicio para el desarrollo de sus personalidades derivado del desequilibrio en las referencias y modelos imprescindibles para su adecuado crecimiento...".»*

En todo caso, la acreditación de violencia de género y de que el niño o niña ha sido víctima directa o indirecta, no excluye necesariamente las relaciones, comunicaciones y visitas del niño con su padre, tal y cómo afirma la STSJC 3/2015, sala de lo civil y penal (secc. 1ª), de 12 de enero:

*«La prohibición legal del art. 233-11.3 CCCat no justifica, con carácter general, la exclusión absoluta del correspondiente régimen de relación, comunicación y estancias del menor con el progenitor excluido de la custodia, en cuya adopción deberán tenerse en cuenta las cautelas que vengan exigidas por el interés superior del menor (SSTSJC 27/2014, FD3, y 77/2014, FD3)».*

En similar forma se expresa la STSJC 29/2017, sala de lo civil y penal (secc. 1ª), 1 de junio:

*«Por todo ello, cuando se ha declarado que el menor ha sido o pueda ser víctima directa o indirecta se excluye la atribución de la guarda y custodia compartida, sin perjuicio del régimen de estancias, que puede ser más o menos amplio atendiendo al interés del menor en cada caso concreto y a la evolución posterior revisada, generalmente, por los servicios sociales o tras un tratamiento terapéutico».*

En estos supuestos se tendrán que ponderar, como siempre, caso por caso en virtud del interés superior del niño. Si se considera que la criatura puede estar en algún tipo de riesgo, sea físico o psicológico o emocional, la autoridad judicial puede acordar la supervisión en un Servicio Técnico de Punto de Encuentro (STPT).

Evidentemente, para poder valorar elementos a tener en cuenta para esta relación y comunicación entre padre e hijos e hijas (vínculo paterno filial, habilidades parentales, riesgo o no de los y las niños, etc.), y también para evaluar la afectación de los niños por la violencia de género vivida, serán claves los informes de profesionales especializados que intervengan con el niño o con la familia, aunque en ningún caso son vinculantes. Nos estamos refiriendo a los informes de los servicios públicos de atención que integran la Red de Atención y Recuperación Integral para las mujeres en situación de violencia de género, así como servicios sociales, centros de salud mental infanto-juvenil, centros de desarrollo infantil y atención precoz, etc. Y también a los informes médicos de los Centros de Atención Primaria y de los centros educativos.

Especial papel tienen los equipos técnicos que como peritos judiciales ofrecen a los órganos judiciales dictámenes y asesoramientos de cariz psicosocial sobre aquella familia y sobre la sintomatología que pueda presentar el niño. Actualmente se dispone de cinco equipos de

asesoramiento técnico civil en el ámbito de familia (EATAF) en Cataluña, formados por profesionales de la psicología y del trabajo social, los cuales están adscritos orgánicamente a las gerencias o servicios territoriales del Departamento de Justicia.

La evaluación que realizan estos equipos es respecto a: situación del menor, las competencias parentales relacionadas con evaluaciones de custodia y/o régimen de visitas, valorar los indicadores relacionados con los condicionantes que pueden afectar la parentalidad u otros factores psicosociales de los adultos y/o niños; valorar las repercusiones para los menores derivadas de elementos significativos en las circunstancias familiares, aportar indicadores de viabilidad de las peticiones de guarda compartida cuando el juez necesita elementos específicos para tomar la decisión, evaluación de las capacidades parentales y educativas de los progenitores y/o familiares en procedimientos de oposición a tutelas administrativas y aportar indicadores de viabilidad de los grupos familiares que inician procedimientos judiciales de oposición a la no idoneidad para la adopción

([http://administraciojusticia.gencat.cat/ca/seccions\\_tematiques/assessorament\\_tecnic\\_familia](http://administraciojusticia.gencat.cat/ca/seccions_tematiques/assessorament_tecnic_familia)).